

INFORME CONFIDENCIAL

ENERO - FEBRERO 1976

I N C L U Y E :

PARTE I

ESTADISTICAS.

A. Cifras Pág. 1

B. Comentarios 3

PARTE II

DENUNCIAS DE CASOS. 5

PARTE III

INFORME ESPECIAL:

REPLICACIONES DEL D.S. 187 8

1. Carta al M.de Justicia 9

2. Recurso de Queja 13

3. Visitas a campos de detención 24

4. Presentación a la Corte 31

PARTE I
E S T A D I S T I C A S

A. CIFRAS DETENCIONES ENERO-FEBRERO 1976.

(Datos referidos exclusivamente a lo registrado en la Vicaría).

1. Situación de ingreso.

	<u>No ubicado</u>	<u>Arrestado</u>	<u>Procesados</u>	<u>Fallecidos</u>	<u>T o t a l</u>
Enero	59	2	-	-	61
Febrero	29	1	3	3	36
	88	3	3	3	97

2. Situación actual.

	<u>Desaparecido</u>	<u>Arrestado</u>	<u>Procesado</u>	<u>Fallecido</u>	<u>Liber.</u>	<u>Total</u>
Enero	13	28	1	1	18	61
Febrero	11	9	4	3	9	36
	24	37	5	4	27	97

3. Tiempo promedio de desaparecimiento de personas que estuvieron no ubicadas.

Enero 14 días
Febrero 12 días

4. Cumplimiento DL 1.009.

	<u>Menos de 5 días</u>		<u>Más de 5 días</u>	
	Enero	Febrero	Enero	Febrero
Arrestado	4	3	27	13
Liberados	8	3	11	7
Procesados	2	-	-	-

5. Formalidades del Arresto.

	<u>Enero</u>	<u>Febrero.</u>
Con orden de detención	1	2
Sin orden de detención	45	14
Sin dato	<u>17</u>	<u>17</u>
	63	33

6. Personas detenidas desde enero 1976, cuyo paradero se desconoce.

<u>N o m b r e</u>	<u>Fecha Detención</u>
Aguilera Apablaza, Víctor	16.01.76
Cancino Armijo, Adán del Carmen	13.01.76
Lebrecht Díaz-Pinto, Guillermo	05.01.76
Pérez Romero, Teresa de Jesús	27.01.76
Salazar Cornejo, Miguel	01.76
Merino Vargas, Ulises	02.02.76
Alvares López, Patricio Amador	23.03.76
Ferrada Cuitiño, Oscar	30.03.76
Flores Casas, Armando Nicolás	12.03.76
Flores Miranda, José Eduardo	02.03.76
Pendola Peñaloza, Miguel Antonio	10.03.76
Quintero Alvares, Luis Heriberto	29.03.76
Rivas Valenzuela, José Luis	24.03.76
Sanhueza Muñoz, Carlos Antonio	31.03.76
Weibel Navarrete, José Arturo	29.03.76

7. Atenciones globales de la Vicaría (local Pza. de Armas).

	<u>Enero</u>	<u>Febrero</u>	<u>T o t a l</u>
Casos nuevos	159	153	312
Casos antiguos asistenciales	343	433	776
Casos antiguos penal	<u>542</u>	<u>509</u>	<u>1.051</u>
	1.044	1.095	2.139

8. Recursos de Amparo y Trámites Administrativos.

	<u>Enero</u>	<u>Febrero</u>
Presentados en el período	71	42
Rechazados en la Corte Apelaciones	48	32
Apelados en la Corte Suprema	32	17
Rechazados en Corte Suprema	31	15
<u>E n T r á m i t e</u>		
En Corte de Apelaciones	23	10
En Corte Suprema	1	2
Presentaciones administrativas	61	117
Denuncia ante Justicia Ordinaria	6	10
Designación de Abogados a Procesados	1	6
Presentaciones al Pdte. de Corte Suprema	s/d	8
Solicitudes al M. de Justicia para constituirse en lugar determinado	s/d	5

B. COMENTARIOS

Durante enero y febrero se ha producido una baja de las detenciones, registradas en la Vicaría. Las detenciones conocidas a la fecha son 61 en enero y 36 en febrero. Estos hechos, al parecer, podrían estar vinculados con:

- El anuncio de la realización a comienzos de junio, de la reunión de Cancilleres de la OEA en Chile.
- La dictación de dos decretos reglamentarios de las detenciones que garantizan derechos de los detenidos en virtud del estado de sitio (187) y que fija establecimientos de detención (146). El primero tiene fecha 28 de enero y el segundo, 10 de febrero.
- Las visitas realizadas -en virtud de los decretos ya dichos- por el Presidente de la Corte Suprema y por el Ministro de Justicia a los campos de detención. (días 2 y 8 de marzo y 4 de marzo, respectivamente).

Paralelamente a las detenciones, es necesario destacar las cifras de personas que permanecen detenidas a la fecha:

- En los campamentos reconocidos por el decreto 146, permanecen detenidas en virtud al estado de sitio al 8 de marzo: 277 hombres y 97 mujeres en Tres Alamos; 272 hombres en Melinka (Puchuncaví) y " aproximadamente " 20 en Cuatro Alamos (cifra dada por el Presidente de la Corte Suprema en los días del 10 de marzo). Lo que arroja un total de 666 personas

arrestadas (el Jefe del SENDET habló de 624 al 6 de febrero). Esta pequeña alza en las cifras de febrero a marzo se debe atribuir a " la aparición" de Cuatro Alamos -cuya existencia se reconoce a partir del decreto 187-, y al hecho de que no se han producido liberaciones importantes, en los dos últimos meses.

b. Según las mismas cifras de SENDET (6 de febrero) existen en el país 2.345 personas condenadas en diferentes cárceles, penitenciarias y lugares de relegación del país. Además, hay 900 personas procesadas actualmente, por Tribunales Militares.

c. El Supremo Gobierno no ha dado aún respuesta a la investigación que ordenó el señor Presidente de la República el 20 de agosto de 1975, sobre la desaparición de 119 personas. Tampoco han aparecido en libertad ni fallecidas ninguna de tales personas. Por lo tanto, subsiste plenamente el problema de los " detenidos desaparecidos".

PARTE II

DENUNCIAS DE CASOS

(En este capítulo se incluyen algunos de los testimonios o relatos sobre violaciones a los Derechos Humanos recibidos en la Vicaría, durante los meses de Enero y Febrero de 1976.)

Salomón Ubilla Loayza, 35 años, obrero soldador, detenido el 15 de septiembre de 1975 en su trabajo. Estuvo 45 días incomunicado, durante los cuales se le torturó cruelmente y en forma continuada. - Fue posteriormente puesto en libre plática y llevado al Campamento Puchuncaví, donde su familia lo visitaba con dificultad.- Con motivo de navidad, sus 5 pequeños hijos fueron a visitarlo el 23 de diciembre, encontrándose que el detenido había sido trasladado a otro lugar minutos antes. Fue imposible determinar su ubicación, hasta el 4 de enero que fue puesto en libre plática en Tres Alamos. Está con problemas de salud (orinó sangre por varios días) y tiene la vista muy dañada.

David Eugenio López Yañez, 21 años, estudiante, detenido el día 30 de diciembre de 1975 alrededor de las 9:00 horas en su domicilio, por tres personas de civil que no se identificaron y llevado en un Fiat 600 de color blanco. No se tuvo conocimiento del detenido, hasta el día 5 de Enero, cuando llegaron a su casa otras tres personas que se identificaron verbalmente como del Servicio de Inteligencia Nacional, para realizar un allanamiento, sin contar con una orden para efectuarlo. Al rato, fue traído el detenido, el que mostraba muy mal estado físico y actuaba como drogado. Mostraba visibles marcas en las muñecas y en los dedos de los pies, que era la parte del cuerpo que se podía ver. Llevaba Skotch en los ojos y gafas oscuras, que el nunca usaba. Al finalizar la revisión, los agentes de seguridad plantearon que "no se le buscara más, porque luego lo iban a largar". Desde esa fecha se encuentra desaparecido.

Carlos Adolfo Bobadilla Segretti, 18 años, estudiante, detenido junto a otros cinco jóvenes, el 31 de diciembre de 1975 a las 0:45 horas, en la esquina de las calles Taitao y Aeropuerto de la Población Las Rejas. Llevados a la comisaría Tenencia Alessandri, se les interrogó acerca del nombre de otro joven que alcanzó a huir, siendo golpeados y maltratados. Fue especialmente golpeado en la clavícula derecha. Posteriormente fue llevado junto a otro de los jóvenes a Cuatro Alamos. Luego de 3 ó 4 días allí, fue llevado a otro lugar que no pudo precisar, donde se le sometió a interrogatorio referente a unos panfletos, armas y otras actividades políticas del que se había arrancado. Durante estos interrogatorios se le aplicó corriente eléctrica en la " parrilla". Luego de un día en ese lugar fue llevado nuevamente a Cuatro Alamos. Posteriormente fue dejado en libertad el día 20 de Enero a las 9 de la noche, sin ningún cargo en su contra.

Claudio Eugenio Blanco Toledo, 29 años, administrador público, de tenido el 19 de enero de 1976 a las 12:30 horas en su oficina en el centro de Santiago, por dos civiles que no mostraron ninguna orden de arresto. Un abogado de una oficina contigua que vió la detención, avisó a sus familiares. Han sido vanas las diversas gestiones con el fin de localizarlo. Las autoridades han negado su detención. Otros detenidos han señalado que se encuentra incomunicado en 4 Alamos y es sacado diariamente junto a otros tres detenidos, a trabajos forzados en Villa Grimaldi, con el fin de su acondicionamiento.

Oscar del Tránsito de la Fuente Muñoz, 32 años, secretario general de la Confederación Campesina Ranquil, fue detenido en la calle el día 2 de enero de 1976. Luego de diversas gestiones para ubicar su paradero, el Ministro del Interior, señaló el 14 de Enero, que se encontraba arrestado en 4 Alamos. Por medio de otros detenidos, se ha sabido, que su estado de salud es malo, su alimentación consiste sólo en pan y agua, y que es sacado continuamente a Villa Grimaldi a fin de que realice trabajos forzados.

Juan Ernesto Segura Aguilar, 21 años, egresado de enseñanza media, detenido el 4 de diciembre de 1975 en la vía pública entre las 19:00 y 21:00 horas (sin testigos). Ese mismo día, tres civiles armados que se identificaron verbalmente como del SIM, acudieron a la casa de su padre, interrogándolo sobre las actividades de su hijo. Esa misma noche, llegaron al domicilio del detenido, para proceder a un allanamiento. Se consultó a su esposa sobre las actividades del detenido, y se llevaron diversos objetos de valor (amplificadora, plancha eléctrica, máquina fotográfica, dólares y dinero en efectivo). Posteriormente, se repitió el allanamiento otras tres veces. En ninguna de las cuatro oportunidades, se mostró orden de allanamiento ni de identificación de los funcionarios.

A partir de la fecha de su detención, su familia no ha podido ubicarlo, a pesar de las innumerables gestiones ante las autoridades competentes. El Ministro del Interior señaló posteriormente que se encontraba en 4 Alamos incomunicado. Esto fue confirmado por otros detenidos, que informaron que es sacado de 4 Alamos hacia Villa Grimaldi con el fin de que cumpla trabajos forzados en la reparación de dicho lugar. Con posterioridad a la visita del 4 de marzo del Ministro de Justicia a Cuatro Alamos, el detenido " apareció " en el campamento 3 Alamos.

Federico, 30 años, técnico electrónico, detenido el día 5 de enero de 1976 en la casa de sus suegros, en San Antonio por cuatro agentes de la DINA. Sus suegros y su pequeña hija de tres años y medio quedaron con arresto domiciliario. Los aprehensores se movilizaban en una camioneta Chevrolet de color rojo. Posteriormente detuvieron en la vía pública a su conviviente y a una hermana de ésta. Esta última estando en el séptimo mes de embarazo. Con los tres detenidos con sus ojos vendados, la camioneta regresó a Santiago y fueron conducidos a Villa Grimaldi. Allí, Norma fue desnudada y manoseada por agentes de la DINA y sintió los gritos de su esposo, quien estaba siendo torturado.

Igual cosa ocurría con su hermana. Posteriormente ambas fueron llevadas a 4 Alamos, donde permanecieron hasta el 27 de enero, día en que fueron dejadas en libertad.

Mientras tanto, las personas sometidas a arresto domiciliario, fueron conducidas el mismo día 5 en la noche a una Comisería, el día 7 al Cuartel de Investigaciones y al día siguiente fueron dejadas en libertad.

Presentados los recursos de amparo, el Ministro del Interior informó que el amparado no se encontraba detenido. En forma extraoficial la familia se enteró que el detenido se encuentra en 4 Alamos, y es uno de los 14 detenidos por la DINA a los cuales se les hizo firmar un contrato de trabajo como "auxiliar de la DINA". El 3 de marzo, funcionarios de la DINA llegaron a la casa de un tío, y le comunicaron que el detenido podría ser visitado el 7 de marzo en Cuatro Alamos. La familia concurrió a ese recinto, pero no se le permitió ver.

P A R T E I I I

I N F O R M E E S P E C I A L :" REPERCUSIONES DEL DECTO. S. 187 "

- 1.- CARTA AL MINISTRO de Justicia, que incluye información sobre detenidos con posterioridad al D.S. 187
- 2.- RECURSO DE QUEJA en contra de algunos ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, por faltas cometidas en sentencia de recursos de amparo, en relación con las disposiciones del D.S. 187
- 3.- VISITAS del Presidente de la Corte Suprema y del Ministro de Justicia a los Campos de detención.
- 4.- PRESENTACION A LA CORTE SUPREMA, que plantea el caso de 14 detenidos con "contrato de trabajo".

1. CARTA AL MINISTRO DE JUSTICIA QUE INCLUYE INFORMACION SOBRE
DETENIDOS CON POSTERIORIDAD AL D. S. 137.

ENRIQUE ALVEAR N., Obispo Auxiliar de Santiago., y Vicario Subrogante de la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago, saluda atentamente al Sr. Ministro de Justicia, don MIGUEL SCHLEIBITZER y, por estimar de interés para la correcta aplicación de las normas legales, como es el deseo del Supremo Gobierno, se permite remitirle una información acerca de los detenidos con posterioridad a la dictación del Decreto Supremo N. 137 y cuyas familias han recurrido a esta Vicaría de la Solidaridad.

Esta Vicaría queda a las órdenes del Sr. Ministro para cualquiera aclaración que Ud. estime conveniente.

Santiago, 20 de Febrero de 1976.

a) RELATO DE LA DETENCION DE CINCO PERSONAS RELACIONADAS CON EL SINDICATO PROFESIONAL DE TAXISTAS DE QUINTA NORMAL

El día Jueves 5 de Febrero, alrededor de las 17:45 horas fué detenido en su domicilio (El Triguil 1721) JULIO ENRIQUE MUÑOZ FERRADA, mecánico de linotipia que trabaja en la sede de la Cooperativa del Sindicato Profesional de Taxistas de Quinta Normal, quien se encontraba gozando de sus vacaciones. La detención la practicaron tres funcionarios de la DINA. En la casa se encontraban solamente el detenido y su hijo Carlos Alberto Muñoz Ferrada, de tan sólo 3 años de edad.

Los aprehensores llevaron a Julio Muñoz hasta el patio interior de la casa, donde se le interrogó. Uno de los aprehensores le dió de golpes en el rostro, lo que fué visto por su pequeño hijo, luego hicieron que Muñoz Ferrada fuera a la casa de un vecino a dejar al niño, siendo acompañado por uno de sus aprehensores. Además de estos tres individuos participó en la detención una mujer joven.

De la casa de Julio Muñoz los efectivos de la DINA se dirigieron a la sede del Sindicato Profesional de Taxistas de Quinta Normal, ubicada en calle Santa 75 N. 1346, en esa comuna. Al llegar al local los efectivos habían aumentado a ocho personas más o menos, quienes procedieron rápidamente a registrar a las personas que se encontraban en la Sede, a interrogarlos por separado y a allanar el local, abriendo incluso la caja de fondos de la Institución.

En ese instante se encontraban en la sede un empleado de la Cooperativa, MARCO AURELIO ESPINOZA QUINTERO, e iban llegando RAMIRO ANTONIO DIAZ HEREDIA, Tesorero del Sindicato, y su hijo MARCO ANTONIO DIAZ PLAZA, de 14 años. Los tres fueron igualmente detenidos. También se encontraba en la sede del sindicato don René Muñoz, quien se desempeña como secretario de la organización y presenció estos hechos. El señor Muñoz es jubilado del Cuerpo de Carabineros.

Al día siguiente, viernes 6 de Febrero, a las 11 horas, fué detenido en su domicilio particular (Catalán 1166 Población S. Bolívar Q. Normal) CARLOS ABELINO VIDAL MUÑOZ, Practicante del Hospital Félix Bulnes que también prestaba servicios a la Cooperativa del sindicato de taxistas. El dormitorio del detenido fué prolijamente registrado por los funcionarios de la DINA que lo detuvieron.

Las personas detenidas fueron llevadas a un lugar desconocido donde se les interrogó, siendo sometidos a apremios físicos, concretamente, se les aplicó corriente. En un cuarto cercano a la sala en que se realizaba el interrogatorio de su padre, se encontraba Marco Antonio Díaz Plaza, hijo de Ramiro Antonio Díaz Heredia, el joven, de 14 años, sintió los gritos de su padre y de los demás detenidos.

El día Viernes 6, a las 21 hrs., fue dejado en libertad el joven Marco Antonio Díaz Plaza en la esquina de las Avenidas Blanco Encalada y España. Por el lugar en que fue dejado en libertad y por lo que se pudo dar cuenta el menor, se pensó que el lugar donde permaneció era el Regimiento Tacna. Esta presunción fue confirmada por la familia del detenido Muñoz Ferrada, quienes, por intermedio de familiares del Ejército, tuvieron la misma información, agregando que el día lunes 9 de Febrero los detenidos ya no se encontraban en ese recinto.

El detenido Carlos Vidal Muñoz se agregó al grupo el día Viernes 6, siendo también objeto de torturas. Específicamente se le amarraron las manos a la espalda y se le colgó presionándose continuamente sobre sus hombros hacia adelante. El día sábado este detenido fue separado del grupo y se lo llevó a otro recinto, que parecía una casa lujosa, con piscina y jardines. El día lunes 16 de Febrero fue sometido a un examen médico superficial, antes del cual se le amenazó con no darle la libertad si se quejaba ante el facultativo. El día martes 17 fue dejado en libertad a las 13:30 hrs., a dos cuadras de su casa.

En todos los arrestos relatados no se exhibió orden de detención contra del afectado, ni orden de allanamiento cuando éstos se practicaron. Tampoco se les envió a las familias las copias de las órdenes de arresto correspondiente ni se les informó del lugar adonde fueron conducidos, infringiéndose abiertamente lo dispuesto en el Decreto Supremo 187 del Ministerio de Justicia.

Por todos los detenidos se recurrió de amparo ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago. Sin embargo, ellos fueron rechazados en virtud de los informes del señor Ministro del Interior que señalaban que los amparados se encontraban detenidos por el Decreto Exento N. 1.903 del 9 de Febrero de 1976. (O sea, se dictó 4 días después de producidas las detenciones).

En el caso de Carlos Vidal Muñoz, el señor Ministro del Interior informó con fecha 12 de Febrero, que "no se encuentra detenido". En esta fecha, como se recordará, el amparado estaba detenido, incluso, el mismo día Jueves 12 de Febrero, y el lunes 16, el detenido fue llevado a su casa en una camioneta de la DINA a la cual hacían subir a su esposa para que conversara con él. Esto consta en una declaración jurada que se acompañó a la Corte de Apelaciones con fecha 14 de Febrero, hecha por la propia cónyuge del detenido.

Hasta la fecha del presente informe los detenidos continúan incomunicados sin que conste que estén efectivamente en Cuatro Alamos.

b) Personas arrestadas con posterioridad a la dictación del DS 187 del Ministerio de Justicia (30 de Enero de 1976), y que se encuentran detenidas en Santiago, atendidos por la Vicaría de la Solidaridad.

1.-LUIS ARMANDO CATALAN CAVIERES, terapeuta ocupaciones, detenido en su domicilio, Cerro Los Placeres, Avda. Matta N. 71, El Progreso, Valparaíso el día Viernes 30 de Enero de las 15.50 hrs. No se le exhibió orden de arresto. Luego de permanecer arrestado en el Cuartel Silva Palma fue trasladado a Santiago. Actualmente está en el Campamento Tres Alamos. (D. E. 1.900 del 6.2.76). A la familia no se le envió copia de la orden de arresto y estuvo 14 días incomunicado.

2.-EDUARDO CATALAN CAVIERES, modelista en calzado, hermano del anterior, está en la misma situación.

3.-ULISES JORGE HERRINO VARAS, funcionario de la Municipalidad de La Granja, detenido en día Lunes 2 de Febrero a las 14.30 hrs. aproximadamente, en la calle. No se le exhibió orden de arresto ya que un compañero de trabajo que lo acompañaba no se dió cuenta del arresto. A la familia no se le ha enviado copia de la orden de detención. Interpuesto el recurso de amparo ante la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago, el señor Ministro del Interior informó que "no se encuentra detenido". Se espera respuesta del Director de la DINA. No ubicado.

4.-HAYDÉE OBBERJEFFER URIZABAL, Estudiante de Pedagogía, detenida el día 3 de Febrero en Avda. C. Valdovinos 1400, San Miguel. No se le exhibió orden de arresto, siendo allanada la casa en que se encontraba sin la orden correspondiente. A sus familiares no se les exhibió orden de arresto, siendo allanada la casa en que se encontraba sin la orden correspondiente. A sus familiares no se les envió copia de la orden de arresto. NO UBICADA.

- 5.-**HAYDÉE UNZABAI**, madre de la anterior, domiciliada en Población Marina Mercante, Block 2 N. 365, Depto. H, Valparaíso, estuvo arrestada en su domicilio desde el día 29 de Enero hasta el 1. de Febrero, custodiada por funcionarios del Servicio de Inteligencia Naval. El día Domingo 1. de Febrero fué sacada de su casa y llevada al Cuartel Silva Palma. El día 3 de Febrero, mientras ella estaba detenida, fué allanada su casa por los mismos aprehensores. En ningún momento se le exhibió orden de detención ni de allanamiento. Quedó en libertad el día miércoles 4 de Febrero.
- 6.-**JULIO ENRIQUE NUÑEZ FERRADA**, Dirigente del Sindicato de Taxis de Quinta Normal, fué detenido el día Jueves 5 de Febrero a las 17.45 hrs. aproximadamente, en su domicilio de calle Triguil N. 1721 de Santiago. No se le exhibió orden de arresto y junto a un funcionario de la DIMA fue a la casa de un vecino a dejar a su hijo de 3 años. El Ministro del Interior informó con fecha 12.2.76 que está detenido en Cuatro Alamos por D.E. N.1.903 de 9.2.76. Permanece incomunicado.
- 7.-**MARCO AURELIO ESPINOZA QUINERO**, empleado de la Cooperativa del Sindicato Profesional de Taxis de Quinta Normal, detenido el día Jueves 5 de Febrero a las 18 hrs. en la sede de la Cooperativa, ubicada en calle Santa F6 N. 1856, Quinta Normal. No se exhibió orden de arresto ni allanamiento. A su familia no se le envió copia de la orden de arresto. El Ministro del Interior informó con fecha 12.2.76 que está detenido en Cuatro Alamos por Decreto Exento N. 1903 de 9.2.76.
- 8.-**RAJON ANTONIO DIAZ HERREDIA**, Tesorero del Sindicato Profesional de Taxis de Quinta Normal, detenido el día Jueves 5 de Febrero en la sede del sindicato, Santa F6 1856, Quinta Normal. No se exhibió orden de arresto ni de allanamiento. A su familia no se le envió copia de la orden de arresto. El Ministro del Interior informó con fecha 12.2.76 que está detenido en Cuatro Alamos por Decreto Exento N. 1903 de 9.2.76. Continúa incomunicado.
- 9.-**MARCO ANTONIO DIAZ PLAZA**, estudiante de 14 años, hijo del anterior. También fué detenido en la sede del Sindicato de Taxis de Quinta Normal el día 5 de Febrero. No se le exhibió orden de arresto. Fué dejado en libertad el día Viernes 6 a las 22 hrs. aproximadamente en Avda. España esquina Blanco Encalada.
- 10.-**CARLOS VIDAL NUÑOZ**, practicante del Hospital Félix Bulnes que prestaba servicios al Sindicato de Taxis de Quinta Normal. Detenido el 6 de Febrero a las 11 hrs. en su domicilio particular, Calle Catán N. 1166, Población Simón Bolívar, Quinta Normal. No se exhibió orden de arresto ni de allanamiento, habiéndose registrado prolijamente el dormitorio del detenido. Tampoco se envió copia de la orden de arresto a la familia. Quedó en libertad el día 17 de Febrero a las 13.30 hrs. sin poder identificar el lugar donde estuvo detenido. Los días Jueves 12 y Lunes 16 de Febrero fué llevado hasta su domicilio en una camioneta de la DIMA, para que lo viera su esposa; ésto consta en declaraciones juradas hechas por su cónyuge y que se acompañaron al sumario respectivo. El Ministro del Interior informó con fecha 12 de Febrero de 1976 que no se encontraba detenido.
- 11.-**EDUARDO ARISTE VERA RIVERA**, electricista, detenido el día Martes 10 de Febrero en su domicilio particular, Avda. Las Torres N. 2340, Conchalí. No se le exhibió orden de arresto. Luego de estar detenido en el Regimiento Buin, actualmente se desconoce su paradero. A la fecha no se le ha enviado copia de la orden de arresto a sus familiares.
- 12.-**JAINÉ MANUEL ZURITA CAMPOS**, Ingeniero Civil en electricidad, detenido el día Viernes 13 de Febrero alrededor de las 10.30 Hrs. en calle Mallo del Puerto N. 1425, Providencia (domicilio de Flora E. Viveros Espinoza), por funcionarios de la DIMA. A la dueña de la casa se le exhibió una orden de arresto en contra de Zurita Campos en la cual se señala que debe permanecer arrestado en el domicilio de Flora Elena Viveros Espinoza, lugar en el que precisamente fue detenido. NO UBICADO
- Cabe destacar que Jaine Zurita fué detenido por primera vez el 22 de Octubre de 1974. Luego de permanecer 2 meses incomunicado pasó al Campamento Tres Alamos, de donde salió en libertad el día 19 de Diciembre de 1975 con motivo de la amnistía decretada por el Gobierno para 160 arrestados. Su nombre figuró en las listas oficiales que se dieron a conocer en esa oportunidad.

Observaciones a la copia de la orden del Jefe del Organismo de Seguridad que ordenó detener a don Jaime M. Zurita Campos:

- 1.- La orden está firmada por el señor Leonardo Bonatti Ossa, quien a la vez figura como aprehensor. A los familiares no les consta que esta persona sea el aprehensor, por cuanto no se individualizó.
- 2.- No se individualiza en la orden correctamente al detenido, ya que se emite su apellido materno, figurando solamente la inicial "C".
- 3.- En el punto N. 3 de esta orden de arresto debe indicarse el "lugar de la detención"(recinto). En este caso se señala "en domicilio de Flora Elena Viveros Espinoza", según lo cual, entonces debería encontrarse detenido en dicho lugar. Hasta la fecha, 20 de Febrero de 1976, no se ha logrado ubicar el recinto donde se encuentra recluido el detenido.
- 4.- En el punto 6. de la orden mencionada debe señalarse el "Nombre y cargo de la autoridad que dispuso la detención". Sin embargo, en la orden sólo se econsigna la sigla "DIRDINA", sin mencionar el nombre y el cargo de la autoridad que dispuso la detención.

Santiago, 20 de Febrero de 1976

RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DE ALGUNOS MINISTROS DE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, POR FALTAS COMETIDAS EN SENTENCIA DE RECURSOS DE AMPARO, EN RELACION CON LAS DISPOSICIONES DEL DECRET. SUPREMO N° 187.

EN LO PRINCIPAL, recurso de queja; EN EL PRIMER OTROSI: se vea el recurso conjuntamente con recurso de apelación que indica; EN EL SEGUNDO, certificado; EN EL TERCERO: consignación; EN EL CUARTO, se tenga presente.

EXCMA CORTE

Sergio Chiffelle Besnier, Procurador del Número, por doña DINA PLAZA ZAMORANO, recurrente en el recurso de amparo Rol 128-76 de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, deducido en favor de RAMIRO ANTONIO DIAZ HEREDIA, U.S. Excma. con todo respeto digo:

Que vengo en interponer recurso de queja en contra de los Ministros Integrantes de la Primera Sala de Verano de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por Arnaldo Toro Leiva, como Presidente, y los Ministros Señores, Germán Valenzuela Brago y María O'Neill, por las faltas o abusos cometidos en la sentencia del 19 de febrero de 1976, recaída en el recurso de amparo N° 128-76 deducido en favor de Ramiro Antonio Diaz Heredia, que rechazó el recurso. Interpongo el presente recurso para que U.S. Excma. enmiende dichas faltas o abusos, ordenando la I. Corte de Apelaciones de Santiago, el cumplimiento de las diligencias que más adelante indico, sin las cuales no pudo fallarse el referido Habeas Corpus.

LOS HECHOS.-

1.- El 5 de Febrero de 1976 fue detenido el amparado junto con su hijo de 14 años Marco Antonio Diaz Plaza, en el lugar de trabajo del primero, el Sindicato de taxistas de Quinta Normal. Por lo demás fueron muchos los empleados y taxistas de ese sindicato que fueron detenidos el mismo día, habiéndose presentado recurso de amparo por todos ellos, dadas las irregularidades de la detención.

2.- En el recurso de amparo se pidió a la Il. Corte que despachara oficios demandando sobre la situación del Sr. Díaz Heredia a los siguientes organismos:
 1) Ministro de Justicia, para la remisión del informe médico prescrito en el art. 1° del IS. Justicia 187. 2) A la Dirección de Inteligencia Nacional, para que se remitiera copia de la orden de detención a que se refiere el art. 3° del IS. Justicia 187; 3) Al Campamento Cuatro Alamos, para que informara respecto al registro del amparado en el libro que prescribe el art. 6° del IS. Justicia 187; 4) Al

Ministro del Interior para que informe si existe orden de arresto en contra del amparado, fecha de él y lugar donde ha sido remitido.

3.- La I. Corte de Apelaciones sólo envió el último, absteniéndose de pronunciarse sobre los 3 primeros.

El Ministro del Interior contestó que el amparado se encuentra detenido en el Campamento de Cuatro Alamos, en virtud del Decreto Exento N° 1903 de 9 de febrero, es decir, cuatro días posteriores al arresto.

5.- La I. Corte en la sentencia que recurre rechazó el recurso de amparo, en los siguientes términos: "Vistos: atendido que del mérito de lo informado por el Sr. Ministro del Interior a Fs. 6 aparece que Ramiro Díaz Heredia se halla detenido en virtud del Decreto Exento N° 1903 del Ministerio del Interior, dictado en uso de la facultad que confiere el Decreto Ley 228) en relación con el art. 72 N° 17 de la CP.E. y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 306 del C.P.P. se rechaza el recurso de amparo interpuesto a fs. 2 a favor de Ramiro Díaz Heredia". "Resolviendo sobre las peticiones contenidas en los puntos 1,2 y 3 del primer otroel del escrito de fs. 2, no ha lugar, sin perjuicio del derecho que confiere al recurrente el art. 7 del D.S. 187 de 28 de Enero último, publicado en el Diario Oficial el día 30 del mismo mes."

6.- Tal resolución no sólo es agravante a los derechos de mi representada --razón por la cual fue objeto de recurso de apelación sino que además adolece de faltas o abusos que deben ser enmendados por la vía del presente recurso.

7.- En el recurso, en escritos posteriores y en los alegados, se sostuvo que en la especie se habían cometido o se seguían cometiendo las siguientes irregularidades:

- a) no se intimó la orden de aprehensión (art. 13 de la Constitución)
- b) no hubo decreto de arresto previo del Presidente de la República (art. 72 N° 17 de la Constitución) ni siquiera del Ministro del Interior (D.L. 228 de 3 de Enero de 1974)
- c) No se dió aviso a la familia dentro de las 48 hrs. siguientes (art. 1° del D.L. 1009)
- d) no se envió a la familia dentro de las 48 horas copia de la orden escrita del Jefe del Organismo de Seguridad que dispuso la detención, en la que se individualizara al detenido, al aprehensor, al lugar donde será conducido, etc. (art. 3° del D.S. 187).
- e) no consta que se ha practicado el exámen médico que prescribe el art. 1° del D.S. 187
- f) se mantiene no sólo detenido, sino que además incommunicado al Sr. Díaz Heredia, situación en que están todos quienes se encuentran en el Campamento de Cuatro Alamos.

8.- No voy a insistir Excma Corte, en que se respeten las disposiciones constitucionales que resguardan los derechos de los detenidos en virtud del Estado de Sitio. La exigencia de Decreto Supremo del Presidente de la República, o al menos del Ministerio del Interior, para practicar la detención y no para ratificarla; la necesidad de intimar la orden; la publicidad de los lugares de detención, etc. han sido reclamados en cientos de oportunidades ante las Cortes de Apelaciones como ante V.E. sin resultados en resoluciones judiciales que exijan el cumplimiento de esas garantías constitucionales.

9.- Tampoco voy a insistir en el cumplimiento de las disposiciones legales que resguardan los derechos de los detenidos en virtud del Estado de Sitio, como aquella contenida en el D.L. 1009 que imperativamente exige el aviso dentro de 48 horas de practicada la detención a la familia de la víctima del lugar de la detención. Ello, en razón que, a pesar de haberse reclamado insistentemente de su cumplimiento ante los Tribunales Superiores de Justicia, estas peticiones han sido reiteradamente desestimadas.

10.- En consecuencia, el presente recurso tiene una finalidad bastante más modesta: no ya exigir el cumplimiento de claras y tajantes disposiciones constitucionales y legales que resguardan los derechos de los detenidos, sino el mero cumplimiento de un Decreto Supremo, establecido precisamente para el resguardo de los mismos. El propio título del decreto, "Establece normas que garantizan derechos de detenidos en virtud del Estado de Sitio", que emplea la expresión "garantizan" hace incluíble la obligación del Poder Judicial de otorgar esa garantía.

II.- EXAMEN MEDICO

1.- Dispone el inc. 1° del D.S. 187, que antes del ingreso de un detenido a un lugar de detención, debe ser sometido a exámen médico.

2.- El inciso final del mismo art. primero, establece la obligación del médico (no del servicio al que pertenece) de enviar "de inmediato" dicho exámen al Ministerio de Justicia.

3.- Tal como se explicó anteriormente, en el recurso se solicitó se requiriera del Ministro de Justicia copia de ese exámen. El Tribunal no se pronunció sobre esta petición, al proveer el recurso.

4.- Pedida reposición, la I. Corte negó lugar a ella.

5.- En ostras se volvió a insistir, toda vez que en las actuales circunstancias, siendo el arresto posterior a la publicación del referido Decreto Reglamentario, no podía la I. Corte pronunciarse sobre el recurso sin que previamente se haya constatado el debido y exacto cumplimiento de un exigencia del arresto.

6.- No obstante que la I. Corte, integrada en sala por los señores Ministros que se han individualizado, entró a pronunciarse de inmediato sobre la legalidad de la detención, cometiendo la falta o abuso de no haber exigido que se resguardaran las formalidades que la ley ha proscrito para ella.

7.- No dió razón alguna la sentencia sobre el porqué no exigió el debido cumplimiento de las formalidades legales y reglamentarias que rigen los arrestos, sino que se limitó a recomendar un presunto "derecho" que establecería el art. 7 del mismo Decreto Supremo. Si V.E. rechaza el presente recurso y confirma la resolución impugnada y apelada querría decir que efectivamente está reconociendo a la familia del amparado "el derecho del art. 7 del D.S. 187", y no podría el Ministro de Justicia ni el Presidente de la Excm. Corte Suprema negarse en ocasión alguna, de día o de noche, en horas hábiles o inhábiles, incluso en las de toque de queda, y cuantas veces se le solicitare a concurrir a los lugares de detención. Sobre esta materia se volverá más adelante.

VI.- COPIA DE LA ORDEN DE DETENCION

1º.- Prescribe el art. 3 del D.S. 187 que una copia de la orden de detención en la que debe individualizarse al arrestado, al aprehensor, el lugar de detención, indicarse día y hora y lugar etc., debe ser remitida a la familia del arrestado dentro de las 48 horas siguientes.

2º.- En el recurso se afirma que fue la DINA quien detuvo al Sr. Díaz Heredia, y que la familia no ha recibido la copia de la orden previa de detención emanada del Jefe de ese organismo.

3º.- En la solicitud de reposición a la resolución que no se pronunció respecto de esta petición del recurso, se insistió en que se oficiara al Jefe de ese organismo en demanda de copia de la orden aludida, reclamándose esa reconsideración.

4º.- En los alegatos se volvió a insistir en ella. Como la orden de detención previa, firmada por el Jefe del respectivo organismo de Seguridad y con las menciones que el art. 3º del D.S. 187 ordena es una formalidad de la detención, no pudo la I. Corte pronunciarse sobre la legalidad de fondo de la detención sin previamente cerciorarse que se hubiera dado estricto y cabal cumplimiento a la disposición reglamentaria citada. Al no hacerlo así, la I. Corte ha cometido una falta o abuso que V.E. debe enmendar por la vía del presente recurso.

VII.- INGRESO EN LIBRO REGISTRO DE DETENIDOS.

1º.- También se denunció en el recurso, en la aludida solicitud de reposición en los alegatos que no constaban que se hubiera dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del D.S. 187.

2º.- El art. 6º contiene dos mandatos:

a) Debe existir una lista de los lugares de detención, la que debe constar en un Decreto Supremo; y

b) En esos lugares de detención debe llevarse un libro debidamente foliado en que conste el ingreso de detenidos.

3.- Si bien hasta la fecha no se ha dictado el Decreto Supremo con la lista de los lugares de detención, ello en caso alguno puede impedir que en los campos existentes debe desde ya llevarse el libro de ingreso de los detenidos (en realidad debieron llevarlo siempre, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del art. 14 de la Constitución Política del Estado.)

4º.- Consta que el Sr. Díaz Heredia ingresó al Campamento de 4 Alamos, por el informe del Sr. Ministro del Interior que rola en los autos. Luego era ineludible demandar al Comandante de ese Campo si se había registrado el ingreso del amparado, máximo si en recurso, en escritos posteriores y en estrados se insistió en que no se había cumplido esa exigencia legal, y máximo también cuando el Sr. Ministro del Interior informó que el Decreto de arresto es de fecha 9 de Febrero, es decir, cuatro días más tarde que la detención, sin que nadie sepa todavía que fue del Sr. Díaz entre el 5 y el 9 de Febrero, ni que tratamiento sufrió en ese tiempo.

5º.- Por tanto, al fallar el recurso, habiéndose formulado y reiterado la denuncia de incumplimiento de sus formalidades, la I. Corte cometió una falta o abuso que V.E. debe enmendar por la vía del presente recurso de queja.

V.- EL "DERECHO" DEL ART. 7 DEL DECRETO SUPREMO 187.

1.- El art. 7 del D.S. 187 estableció la facultad del Presidente de la Excm. Corte Suprema y/o del Ministro de Justicia de constituirse sin aviso previo en los campos de detención, con las atribuciones y deberes que el mismo artículo señala.

2.- El rechazo del recurso de amparo que motiva el presente recurso y la denegación de las peticiones de oficios en demanda de información sobre el cumplimiento de las garantías reclamadas a los señores Ministros de Justicia, Comandante del Campo de 4 Alamos y Jefe de la DIINA es, según el fallo, "sin perjuicio del derecho que confiere al recurrente el art. 7 del D.S. 187 de 28 de Enero último, publicado en el Diario Oficial el día 30 del mismo mes".

3.- De esta forma, según el fallo recurrido, el art. 7 del D.S. 187 "CONFIERE UN DERECHO AL RECURRENTE".

4.- Tal como se desprende de su sola lectura, el art. 7 que estableció una facultad de orden institucional o administrativa, del que sólo son titulares el Presidente de la Excm. Corte Suprema y el Ministro de Justicia de Santiago, y en el resto del país las autoridades que menciona el art. 8.

5 .- La facultad que tienen el Ministro y Presidente indicados, es la de constituirse, sin aviso previo, en los lugares de detención (debe observarse que de todos los lugares de detención relativos a la aplicación del Estado de Sitio, y no sólo de los que 'aparezcan en el listado confeccionado por Decreto Supremo), de inspeccionarlos y de verificar el estricto cumplimiento de las normas legales y reglamentarias.

6 .- Debe observarse que si quienes practican la inspección observan anomalías, deben advertirlas mediante "oficio reservado" a "las autoridades pertinentes", de donde aparece más claro aún que el citado art. 7 no contiene propiamente un "derecho del recurrente", de carácter autónomo como lo sostiene la Primera Sala de Verano de la I. Corte de Apelaciones de Santiago.

7 .- Es cierto que quienes vean a sus familiares afectados por detenciones, malos tratos, incomunicaciones, etc. recurrirán - y a diario- tanto al Presidente de la Corte Suprema como al Ministro de Justicia, en uso del derecho de petición que les acuerda la Constitución Política. Nadie podrá impedirseles, y será obligación de estos, de la que no podrán excusarse, por la naturaleza de los cargos que desempeñan, de acudir sin tardanza a verificar las denuncias. Pero de allí a sostener que este es "un derecho del recurrente" derecho que no está reglamentado y del que se podrá hacer uso -y quizás si hasta abuso - cuantas veces se quiera, incluso varias veces en un mismo día hay una gran diferencia. En derecho administrativo, las facultades que la ley otorga a la administración no son correlativamente derechos de los administrados, por más que estos insten al uso de esas facultades, como consecuencia del derecho de petición.

VI .- EL PROCEDIMIENTO PARA RECLAMAR DEL CUMPLIMIENTO DEL D.S. 187 ES EL RECURSO DE AMPARO

1.- Finalmente debe resolverse a quién corresponda velar por el cumplimiento de lo que se ha dado por denominar "garantías" de los detenidos en virtud del Estado de Sitio. O, lo que es lo mismo, cuál es el procedimiento para exigir el respeto de las "garantías".

2 .- Pareciera demasiado obvio como para hacer un análisis mayor, que el art. 16 de la Constitución Política del Estado, en relación con los arts. 307 y 316 del Código de Procedimiento Penal contestan la interrogante.

3 .- El art. 16 establece el recurso de amparo y el art. 307 del C.P.P. dispone que de él conoce la Corte de Apelaciones en primera instancia; y el art. 316 de este último señala como segunda instancia a la Corte Suprema.

4.- El art. 16 de la Constitución indica claramente que es finalidad del recurso de amparo la "demanda de que se guarden las formalidades legales". El art. 311 del C.P.P. establece que el Tribunal que conoce el recurso puede y debe subsanar los defectos de la orden de detención o de prisión, y el art. 309 se había antes referido a que deben subsanarse los "defectos reclamados".

5.- El D.S. 187 es un decreto reglamentario del D.L. 1009, de tal manera que las formalidades legales de que habla el art. 16 de la Constitución incluye tanto a las que este prescribe (v. gr., aviso a la familia dentro de 48 hrs.) como a la materialización de la formalidad legal que establece el reglamento (en el ejemplo, el aviso debe darse entregando copia de la orden de detención). Por otra parte la referencia que el art. 306 del C.P.P. hace a la infracción de las formalidades determinadas en este código no impide la procedencia del amparo en caso de otras formalidades establecidas en otras leyes —como el D.L. 1009 y su Reglamento— pues en este caso prima el concepto constitucional que hace referencia a las formalidades legales.

6.- Y por último, no hay otro procedimiento tan rápido, expedito e informal para reclamar la omisión de formalidades tan importantes en una materia tan trascendente como la libertad, que no sea el Habeas Corpus.

VII.- IMPORTANCIA DEL CUMPLIMIENTO DEL D.S. 187 Y DE LA OBLIGACION INELUDIBLE DEL PODER JUDICIAL DE EXIGIR SU IRRESTRICTO CUMPLIMIENTO.

1.- Bastaría para resaltar la importancia del cumplimiento del D.S. 187 decir que es obligación del Poder Judicial velar por él, y que el no velar por ese cumplimiento sería simplemente delegación de justicia.

2.- También es suficiente expresar que el recurso de amparo está destinado a proteger uno de los derechos humanos más sagrados como es la libertad. Y el D.S. 187 tiende a garantizar que la privación de la libertad por razones políticas respete en cuanto sea posible ese derecho humano fundamental.

3.- No obstante, hay razones coyunturales que hacen que hoy en Chile el Poder Judicial debe ser más celoso aún en el cumplimiento de este reglamento.

4.- En efecto, es pública la alarma nacional e internacional por la forma como se han practicado las detenciones en Chile. Y ha sido precisamente el Gobierno quién, haciéndose eco de esa alarma, quiso, primero, determinar en forma expresa la necesidad de establecer un Decreto Supremo para proceder a una detención (D.L. 228); segundo, establecer el aviso a la familia del amparado (D.L. 1009); y ahora, reglamentar el aviso, registrar el ingreso y practicar un examen médico al detenido. Desgraciadamente, esas garantías no se han cumplido, sin que el Poder Judicial haya instado a su cumplimiento.

5.- En efecto podemos decir que nos encontramos actualmente con tres niveles:

a) El Poder Ejecutivo-Legislativo-Constituyente, que mediante los DL. 228 y 1.009 y el DS. 187 establece ciertos resguardos en los textos constitucionales, legales y reglamentarios; b) los organismos de seguridad, encargados de dar cumplimiento a los resguardos indicados, pero, los afectados reclaman su incumplimiento (si se hubiera dado cumplimiento al aviso a la familia en 48 horas de la detención, no habría sido necesario su reglamentación) y c) el Poder Judicial, encargado por la Constitución y la ley de exigir el cumplimiento de las formalidades de las detenciones. Desgraciadamente, en esta materia, en la que el Poder Judicial tiene atribuciones, privativas, exclusivas, inalienables e indelegables, los Servicios de Seguridad continúan haciendo caso omiso de las disposiciones que dicta el Poder Ejecutivo-Legislativo y Constituyente, y se dictan resoluciones como la de la Primera Sala de Verano de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, que motiva el presente recurso, que importan un no ejercicio de aquellas atribuciones irrenunciables del Poder Judicial.

6.- Es evidente que si el Poder Judicial y con mayor razón los Tribunales Superiores de Justicia, -y con mayor razón aún cuando conocen de un recurso tan trascendental como el Habeas Corpus- no exige desde un comienzo el respeto de las disposiciones reglamentarias del D.L. 1009 contenidas en el DS. Justicia 187, los organismos de seguridad continuarán actuando en la forma como hasta la fecha lo han hecho.

7.- Pero se decía anteriormente que hay razones de la más reciente actualidad que obligan al Poder Judicial a exigir el resguardo de las llamadas "garantías" en caso de detenciones en virtud del Estado de Sitio. El Diario El Mercurio de 19 de febrero - es decir del mismo día de la sentencia que motiva el recurso- editorializa sobre las "garantías de los detenidos", editorial que, al margen de los garrafales errores jurídicos que contiene, deposita toda su confianza en el Poder Judicial.

8.- Pero hay más, el Acuerdo de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas que publica El Mercurio del 20 de febrero - día siguiente de la resolución impugnada- expresa en su parte expositiva, haber tomado nota, asimismo, "entre otras cosas, del reciente Decreto Supremo N° 187 de 28 de Enero de 1976, reativo a la necesidad de proteger a las personas detenidas en virtud del Estado de Sitio cuyos efectos aún no se han determinado". ¡Que mayor confirmación de que los efectos del Decreto Supremo "todavía no se han determinado" da a la referida Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la resolución que se impugna :

6 .- Tal como puede apreciarse, la información enviada a la I. Corte en otros recursos de amparo y en informe fuera de juicio, consta en dos partes: en una se informa de la situación de hecho; no puede recibir visitas; en la otra se hace una calificación jurídica: no está incomunicado.

7 .- La incomunicación es una institución de derecho, definida o reglamentada en la ley, y como tal, son los tribunales "y obviamente no el Sr. Ministro del Interior quienes deben calificar o ponderar si determinadas situaciones de hecho encuadran con la institución jurídica. No es lícito al Ministro del Interior calificar si la restricción de visitas es o no es incomunicación, ya que ello es privativo de los Tribunales, siendo esta función indelegable en términos absolutos. El Ministro debe informar a la Corte sobre los hechos: si se le permiten visitas o no, si puede comunicarse con los visitantes o no, y a lo más, si se quiere, la causa de ello. Corresponde al Tribunal que conoce los recursos determinar con la información proporcionada, si hay o no incomunicación.

8 .- En el recurso de amparo que motiva esta presentación, se hizo especial énfasis en el alegato sobre los razonamientos anteriores, denunciando y reclamando expresamente de la incomunicación, solicitándose expresamente que se consultara al Ministro del Interior, antes de fallarse el recurso, si el Sr. Díaz Heredia está facultado para recibir visitas o no, y en caso positivo, si puede comunicarse con ellas. Los Ministros recurridos fallaron el recurso sin tener este antecedente fundamental para poder hacerlo, y así han dejado que la incomunicación continúe en forma ilimitada, lo que obviamente constituye una falta o abuso que debe ser censurada acogiéndose al presente recurso.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, lo previsto en el art. 549 del Código Orgánico de Tribunales, en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias citadas, y en los Autos Acordados de V.E. de 19 de Diciembre de 1932 sobre tramitación y fallo de los recursos de amparo, y de 6 de Noviembre de 1972 sobre Tramitación y Fallo de los Recursos de Queja.

Ruego a US., se sirva tener por interpuesto recurso de queja en contra de los Ministros de la Primera Sala de Verano de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, señores Arnoldo Toro Loiva, Presidente, Germán Valenzuela Erazo y María O'Neil Gómez, por las faltas o abusos que se han indicado, cometidos en la sentencia de 19 de Febrero de 1976, notificada el mismo día, recaída en el recurso de amparo Rol 128-76 deducido en favor de Ramiro Antonio Díaz Heredia, y previo informe de los Ministros recurridos, acoger el recurso, disponiendo que se deja sin efecto la sentencia men-

9.- Es pues, indispensable para un cambio de criterio de la Comisión de Derechos Humanos "que se determinen los efectos del DS. 187". Y la única autoridad en Chile para exigir que se determinen esos efectos en un sentido positivo, es el Poder Judicial. Si el Poder Judicial no insta a la "determinación de los efectos del DS. 187" este será tan letra muerta como el art. 72 N° 17 de la Constitución Política del Estado en cuanto entrega privativamente al Presidente de la República las facultades propias del Estado de Sitio; como el DL. 228 que exige Decreto Supremo para proceder a la detención, y no para ratificar una ya practicada; como el DL. 1009 que exige aviso a la familia dentro de las 48 horas siguientes a las que se practica la detención.

INCOMUNICACION

1.- Si bien se dijo al comienzo de este recurso que en él no se tratarían materias ya planteadas en recursos de amparos anteriores al DS. 187, se hará una excepción con el aspecto de incomunicación que afecta al amparado.

2.- Sabido es que, en materia de libertad individual, la Constitución Política del Estado, tanto en su texto original del art. 72 N° 17, como en el actual contenido en el art. 10 N° 14 del DL. 527, sólo faculta al Presidente de la República para trasladar las personas de un departamento a otro y la de arrestarlas en sus propias casas y en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes. De donde se desprende que ni el Presidente de la República ni autoridad alguna está facultada, en razón del Estado de Sitio, para incomunicar a un detenido, atendido lo dispuesto en el art. 4 de la misma Constitución Política del Estado.

3.- Es sabido que en el Campamento de 4 Alamos, todos quienes allí se encuentran están privados de visitas ni pueden comunicarse con el mundo exterior. El propio Ministro del Interior ha informado reiteradamente a las Cortes que quienes allí se encuentran tienen restringidas las visitas por razones de seguridad.

4.- El Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia de ESCRICHE expresa que incomunicación es "el estado de un preso a quién no se le permite ser visitado ni hablar a las personas que fueron a visitarlo". Idéntico concepto se desprende del art. 17 de la Constitución Política del Estado. A igual conclusión se llega en los arts. 296 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

5.- Pero la información del Ministerio del Interior mencionada en el acápite 3 de este capítulo del recurso tiene un agregado. En efecto, el Ministerio emite opinión jurídica sobre la situación del arrestado en 4 Alamos, es decir que "no está incomunicado", agregando la circunstancia de hecho de que "tiene restringidas las visitas por razones de seguridad".

cionada, y que se repone la tramitación del recurso de habeas corpus al estado de disponer los siguientes informes:

a) del Sr. Ministro de Justicia, para que re ita copia del informe médico que de bió enviarle el médico cirujano destacado en el Campamento de 4 Alamos, el 5 de febrero de 1976 respecto al detenido Ramiro Antonio Díaz Heredia.

b) del Ministerio del Interior respecto de la fecha de la detención y respecto a si el amparado está facultado para recibir visitas, y comunicarse con quienes lo visiten;

c) del Comandante del Campamento de Cuatro Alamos, para que certifique el día y hora de ingreso a ese establecimiento del amparado;

d) del Director de Inteligencia Nacional, para que remita copia de la orden de detención impartida para el arresto de Díaz Heredia, con constancia de haberse enviado copia a la familia del amparado, individualizándose a quién la recibió, y fecha en que se envió la mencionada copia.

PRIMER OTROSÍ: En conformidad al derecho que me confiere el N° 10 del Auto Acordado sobre tramitación y fallo de los recursos de queja de 6 de Noviembre de 1972, solicito que el presente recurso sea visto conjuntamente con el recurso de apelación interpuesto contra la misma resolución que motiva este recurso de queja.

Ruego a V.E. así disponerlo.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a US. Excmá, tener por acompañado certificado de la Secretaría de la I. Corte de Apelaciones, en el que consta mi personería la fecha de notificación de la resolución que motiva el recurso, el número y nombre del proceso según su carátula, la foja en que consta la resolución impugnada.

TERCER OTROSÍ: Ruego a US. Excmá tener presente que en conformidad a lo dispuesto en los arts. 549 en relación con el art. 593 del Código Orgánico de Tribunales, me encuentro exento de la obligación de efectuar consignación.

CUARTO OTROSÍ: Ruego a US. Excmá tener presente que patrocina el presente recurso el abogado don Roberto Garretón Merino, Inso. 3587 Reg. 2, patente al día para ante V.E. N° 3263, domiciliado en Bandera 206 of. 607.

3.-VISITAS DEL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA Y DEL MINISTRO DE JUSTICIA A LOS CAMPOS DE DETENCION

INTRODUCCION: Con fecha 10 de febrero de 1976, se publicó el Decreto Supremo del Ministerio del Interior, número 146. En él se establecen como lugares de detención para los arrestados en virtud del Estado de Sitio, los campos de Puchuncaví, Tres Alamos y Cuatro Alamos. Con anterioridad (el 23 de enero) se había publicado el decreto supremo del ministerio de Justicia número 187, que estableció que el Presidente de la Corte Suprema y el Ministro de Justicia tendrán " la facultad de constituirse, sin aviso previo, en cualquier lugar de detención relativo a la aplicación del Estado de Sitio".

Ambos decretos, han motivado una secuela de visitas del Presidente de la Corte Suprema y una del Ministro de Justicia, a los campos ubicados en Santiago.

El presente informe contempla informaciones sobre las visitas del Presidente de la Corte Suprema los días martes 2 de marzo y lunes 8 del mismo mes; y la visita realizada al campo de Cuatro Alamos por el Ministro de Justicia el día Jueves 4 de marzo a las cero horas treinta.

LA PRIMERA VISITA

A las 16.30 del martes 2 de marzo y durante el transcurso de una de las visitas que reciben los detenidos de sus familiares cercanos, llegó a Tres Alamos don José María Eyzaguirre (JME), Presidente de la Corte Suprema de Justicia (CS) en compañía del secretario del Tribunal don René Pica. Hay un detalle que hace suponer que la visita era conocida con algunas horas de anticipación por los dirigentes del Campo: aproximadamente a las 13 horas se botaron los fondos con comida que se preparaban para el almuerzo del día y se inició la preparación de una comida mejor, se almorzó alrededor de las 15 horas.

El Presidente de la CS fue recibido por el comandante subrogante de 3 Alamos, Mayor Zabaleta y después de pasar brevemente a la Comandancia, inició un recorrido por las distintas dependencias, en compañía de autoridades del Campo. El secretario René Pica tomaba nota de todo lo visto.

Alrededor de las 20 horas, JME llegó al pabellón dos, último punto de la visita. Allí consultó a los detenidos - unos 160 - sobre

sus problemas. Los detenidos le informaron que ellos tenían elegidos a sus representantes: el Consejo de Ancianos. Se reunió entonces con ellos -cuatro personas - más su secretario y el mayor Zabaleta.

En primer lugar, los representantes plantearon a JHE problemas de carácter jurídico: permanencia indefinida sin juicio, atribuciones de la CS en sus casos, etc. A lo que el Presidente de la CS respondió que eso no era de su atinencia y que su visita obedecía a una exigencia de la ley y para enterarse de las deficiencias al interior del campamento.

Pasaron entonces los detenidos a plantear los problemas del campamento. El primero de ellos fue el hacinamiento, ya que existen casas para 140 personas y normalmente hay un número mayor de detenidos por pabellón. El problema se agudiza en invierno pues el espacio se reduce por anegamiento del patio. Plantearon las pésimas condiciones higiénicas: cuatro baños (uno de ellos malo) para 160 personas. Mal trato físico y aplicación de castigos - trabajo forzado, por ejemplo - por motivos irrelevantes; en los malos tratos jugaba un papel relevante el anterior Comandante del Campo, Teniente Coronel Conrado Pacheco, de Carabineros. Como ejemplo, los detenidos citaron el encierro, durante 3 días, de alrededor de 50 prisioneros en el subterráneo denominado "el chucho" donde abundan las ratas y se guardan colchones putrefactos. La permanencia en tal sitio implicaba alimentación a pan y agua y hasta ayuno total en determinados casos.

Otra forma de castigos eran el quedarse sin visitas y sin alimentos y ropa, que traían las familias.

También se refirieron a la alimentación: ésta carecía por completo de frutas y verduras.

Los detenidos reconocieron que la alimentación había mejorado algo con la llegada del nuevo comandante (Zabaleta).

El Mayor Zabaleta, al escuchar las quejas no intervenía y se limitó a acotar que los castigos físicos ya no estaban pasando y que en lo sucesivo trataría que no se aplicaran castigos de ninguna especie. Si fueran necesarios, se aplicarían sin golpes y de una forma rígida y disciplinaria.

CUATRO ALAMOS

Luego, los detenidos pasaron a plantear la situación de 4 Alamos.

Comenzaron planteando su desacuerdo con el discurso de JHE para la apertura del año judicial, en la parte en que se refería

a los "desaparecidos". Los detenidos confeccionaron una lista de 46 de ellos que habían visto en diferentes centro de detención o casa de torturas, a uno o más de las personas que figuran como "detenidos desaparecidos". Los integrantes de la lista estaban dispuestos a declarar ante cualquier tribunal como testigos, aún a riesgo de sus vidas. Entregaron la lista a JME. Ante la opinión de JME de que no había que tener temor de declarar ante la Justicia Ordinaria, le relataron el caso de un detenido que declaró en un proceso y que posteriormente fue golpeado por la DINA y llevado a una Notaría a desmentir legalmente todo lo declarado. Esa persona está actualmente en Tres Alamos.

Se le planteó también el incumplimiento del decreto 187 pues el exámen médico del ingreso al campo sólo se limita a la entrega de datos personales del detenido a un funcionario que muchas veces no es más que practicante. Tampoco se cumple la norma de llevar ordenes de allanamiento en los casos que una detención se realiza con ese procedimiento. También se le explicó que poco se sacaba con el exámen al ingresar pues los detenidos son sacados de 4 Alamos y llevados desde allí a centro de tortura.

EL PAPEL DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA

Una vez planteados los problemas puntuales, los detenidos le interrogaron sobre el papel que estaban jugando los tribunales de justicia dado que la DINA tomaba resoluciones que entrarían en la competencia de la justicia: aceptaba decretos de expulsión, determinaba la prolongación de detenciones, etc. Respondió JME que la DINA era un organismo aparte y que él nada podía hacer al respecto.

Los detenidos plantearon también el problema de la existencia en los campos de delincuentes comunes, entre los arrestados, lo que motiva riñas y continuos hurtos.

Habiendo transcurrido más de hora y media de reunión con el Consejo de Ancianos del pabellón dos de 3 Alamos, el presidente de la CS manifestó que debía retirarse y que volvería en una próxima oportunidad, para hablar individualmente con los detenidos

VISITA DEL MINISTRO DE JUSTICIA

A las 0.30 horas del jueves 4 de marzo llegó sorpresivamente a Cuatro Alamos el Ministro de Justicia, abogado Miguel Schweitzer en compañía del subsecretario de Justicia, Mario Davauchelle, del Director del Servicio Nacional de Salud, doctor René Merino y el Director

del Servicio Médico Legal doctor Alfredo Vargas.

La visita nocturna fue sólo a 4 Alamos y sorprendió a parte de la guardia en estado de ebriedad. El Ministro consultó al guardia por un detenido (Patricio Bustos Streater) y éste intentó ir a esconderlo pero la Comisión siguió al carabinero y llegaron hasta la pieza donde se encontraba el detenido, en mal estado de salud: tenía un testículo reventado. Luego, los visitantes recorrieron el resto de las habitaciones y se entrevistaron con todos los detenidos que estaban en 4 Alamos, tomando nota de sus identidades.

Entre las consecuencias de la visita ministerial, se verificó la aparición en 3 Alamos, a la mañana siguiente (Jueves) de cuatro detenidos que estaban desde hace algunos meses en 4 Alamos.

La visita se terminó aproximadamente a las 3 horas de la madrugada, después que el Director del SNS se comprometiera a sanar las afecciones de todos los detenidos de Cuatro Alamos, considerando que las habían obtenido después de la detención.

Al día siguiente de la visita, se experimentó una mejora en la alimentación de 4 Alamos.

LA SEGUNDA VISITA DEL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA

Nuevamente acompañado por el secretario de la corte, René Pica, llegó a Tres Alamos el Ministro José María Eyzaguirre, a la 16,30 horas del lunes 8 de marzo. A esa hora tenían visitas las detenidas mujeres y los familiares presentes pudieron ver la llegada del Presidente de la CS. Fué recibido y acompañado por el Comandante Becerra, nuevo jefe del campo y el Mayor Zabaleta ex Comandante subrogante.

JME pasó directamente a 4 Alamos, esta vez. Allí sorprendió a varios funcionarios de la DINA que portaban metralletas y llevaban vendadas a cuatro mujeres hacia 4 Alamos. Las detenidas iban haciendo "el trencito" y no eran tratadas deferentemente. Una vez que se retiró el Presidente de la CS, se escucharon recriminaciones entre los funcionarios de la DINA por la responsabilidad de hacer ese "traslado" a esa hora.

En seguida JME se fué a 3 Alamos a conversar personalmente con cada uno de los detenidos. Primero se enfrentó al grupo completo de un pabellón (unos 160 hombres) y fue acosado por muchas preguntas. Se disculpaba que nada podía hacer ante las quejas de arbitrariedades pues eran responsabilidad de la autoridad administrativa.

Algunos detenidos le consultaron por sus familiares que se encontraban desaparecidos. Todo lo planteado era anotado por el secretario, incluso, éste pidió a algunos papeles con las pautas que los

detenidos usaron para hacer sus planteamientos.

También se le hizo entrega al presidente de la CS, de una lista con la relación completa de los nombres, situación habilidades, oficios y recorrido penal de todos los detenidos. Además se le mencionaron las direcciones de otros lugares de detención y tortura que la DINA mantiene en secreto. Todo esto fue en presencia de los oficiales de Carabineros, señores Becerra y Zabaleta .

EN EL PABELLON UNO

Posteriormente, se dirigió al Pabellón Uno y al entrar, cerró la puerta de tal modo que la guardia de Carabineros no ingresara al recinto. Quedó entonces, a solas con los detenidos.

Los detenidos le plantearon el problema de los 119. Respondió que en la Corte están los libros abiertos para consultar los procesos y ver la situación de esas personas.

Le plantearon la presencia como detenidos de varios menores de edad, informó que respecto a eso, nada tenía que hacer.

Le denunciaron el hecho que ese mismo día iban a sacar del campamento a nueve detenidos, de ello había informado un oficial de Carabineros en la mañana. Al hacer las consultas el Presidente, se le negó la versión. Así se impidió el traslado anunciado. De todas formas, se confeccionó una lista con los nombres de las personas en esa situación.

JME anunció a los detenidos que volvería la semana próxima. También les relató que en la primera pasada por 4 Alamos no encontró al detenido Jaime Solarí y en una segunda pasada, lo pudo ver.

Se le denunció al Presidente de la CS que varios detenidos fueron presionados, sea en Villa Grimaldi o en 4 Alamos por la DINA, para firmar un contrato con ese servicio de seguridad por el cuál el detenido pasaba a ser funcionario del Ministerio de Defensa con el cargo de agente auxiliar de la DINA. Se conocen catorce casos. A un número menor, se les hizo firmar otro documento de fidelidad al gobierno actual y con el peligro de ser juzgado por los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra, si hubiera contra ellos alguna acusación, ya que pasaban a ser miembros de las fuerzas armadas. Se le hizo ver que todos los detenidos firmantes, lo hicieron contra su voluntad.

También se le denunció al presidente de la CS, que continuamente eran sacados detenidos de Cuatro Alamos y llevados a Villa Grimaldi, por la realización de trabajos físicos.

Posteriormente, JME se entrevistó con el grupo de personeros del ex gobierno UP, que permanecen en 3 Alamos, en recinto aparte.

OTROS HECHOS

1.- A los familiares de los detenidos que visitó el Presidente de la Corte Suprema en 4 Alamos, les está llegando un oficio firmado por JME, dándole cuenta de la entrevista e informando de la situación de salud del detenido.

2.- Los nombres de las personas aparecidas en 3 A. luego de la visita del Ministro de Justicia a 4 A, son : Juan Segura
Tulio Valenzuela Jimenez
Renato Huerta Mondaca
 el cuarto se desconoce.

3.- El 20 de marzo, el diario El Mercurio publicó un comunicado conjunto del Ministro de Justicia y del Presidente de la Corte Suprema sobre estas visitas:

El texto del comunicado es el siguiente:

" Con motivo de la aplicación del decreto supremo N. 187, el presidente de la Excma. Corte Suprema y el Ministro de Justicia que suscriben, han estimado conveniente informar a la opinión pública:

1o.-La disposición legal antes citada, que no es sino el reglamento de los artículos 1o. y 2o. del Decreto Ley 1.009, obliga a los infrascritos a practicar visitas periódicas a los lugares de detención de las personas sometidas a las restricciones impuestas por el Estado de Sitio, con el objeto de velar por el respeto de las garantías individuales.

2o.-En tal virtud, hemos practicado diversas inspecciones, sin aviso previo, a los campamentos denominados Tres y Cuatro Alamos.

3o.-Está pendiente la inspección de otro lugar ubicado fuera de Santiago, en la Quinta Región, el que se encuentra en Puchuncaví. Respecto de él, tan pronto como el desempeño de las demás actividades inherentes a nuestros cargos nos lo permitan, la practicaremos.

4o.-Por lo que hace a los lugares ya visitados, la opinión pública ha sido informada de tal hecho, como también que las observaciones que nos han merecido, han sido puestas en conocimiento de S.E. el Presidente de la República y del señor Ministro del Interior.

5o.-Habiendo sido ya informadas las altas autoridades indicadas en el número anterior, deseamos en esta oportunidad referirnos públicamente a las observaciones - relativas al trato de los detenidos por el Estado de Sitio - que hemos podido advertir y en tal sentido señalamos:

a) Tres Alamos es un lugar de detención de carácter público, en el cual se encuentran privadas de libertad alrededor de 380 personas, siendo un lugar habilitado especialmente para este efecto. La atención de los detenidos es normal, dentro de las limitaciones propias de todo lugar de

detención. Tienen contacto periódico con sus familiares y reciben ropa y alimentos quienes de ellos desean hacerlo. Están organizados internamente representando sus necesidades a la autoridad. Poseen radios, televisores, biblioteca y otros elementos de entretención.

b) En el Campamento de detención de Cuatro Alamos había - en la oportunidad en que practicamos las visitas interpestivas - solamente 27 personas que tienen comunicación diaria entre sí pero restringida respecto del exterior por razones de seguridad. Tanto los baños como las demás instalaciones se encontraban en buenas condiciones. Interrogados individual y colectivamente los detenidos, no recibimos quejas relativas a malos tratos del personal de ese recinto. Después de revisarlo cuidadosamente no encontramos ningún elemento que permitiera un maltrato físico ni posibilidad que allí se efectuara. Sólo había tres personas con problemas de atención médica, por lo que se dispuso que los médicos del Servicio Nacional de Salud y del Servicio Médico Local extendieran la atención profesional que dispusiera el Decreto Supremo No 187, en tal sentido, reforzando la que ya se le estaba otorgando a los enfermos.

c) Al ser interrogados los detenidos en Cuatro Alamos, algunos declararon que había un lugar de detención mencionado específicamente como "villa Grimaldi" y otro como "Santa Lucía". Por ello es que tanto el Presidente de la Corte Suprema como el Ministro de Justicia que suscriben esta declaración visitamos separadamente y en distintos días y horas tales lugares. De las visitas allí efectuadas pudimos comprobar que el mencionado con el nombre de "Villa Grimaldi" es un lugar donde sólo se interroga al detenido, tan pronto es privado de libertad. No existían elementos destinados a producir malos tratos. Al momento de la visita del Ministro de Justicia sólo había un detenido que estaba siendo interrogado e, incluso, el Ministro asistió a su interrogatorio, pudiendo apreciar que se practicaba en condición normal y sin apremios físicos de ninguna especie. Se trata de un lugar de tránsito, pues el detenido, -una vez interrogado- es enviado a Tres o Cuatro Alamos, según corresponda. Por razones de seguridad el detenido en este lugar no tiene comunicación con el exterior durante el breve lapso que allí permanece.

En cuanto al referido como "Santa Lucía", se trata de una clínica para el uso del personal de la Dirección de Inteligencia Nacional y sus familiares y en tal lugar no hay detenidos.

69.- También ha sido preocupación nuestra el verificar si se cumple con la exigencia del Decreto Supremo No 187 relativa a dejar en poder del familiar más cercano del detenido una copia de la orden de

detención, con indicación de quién la ordenó, quién es el funcionario aprehensor y dónde debe ser llevado. En tal sentido hemos podido constatar que, con la sola salvedad de un muy breve plazo transcurrido entre la dictación del Decreto Supremo No 187 (23-I-76), y los primeros días de febrero último, tales formalidades se están cumpliendo, lo que hemos podido comprobar con la segunda copia de dichas órdenes, donde figura la firma de la persona a quién se le ha hecho entrega de la primera copia.

7o.-Finalmente, tanto el presidente de la Corte Suprema como el Ministro de Justicia infrascritos expresan su propósito de continuar practicando las visitas inspectivas que ordena el Decreto Supremo 187, sin aviso previo, y atendiendo los reclamos que digan relación con su finalidad específica.

Fdo. JOSE MARIA EYZAGUIRRE/
Presidente de la Corte Suprema

MIGUEL SCHWEITZER EPEISKY
Ministro de Justicia
Santiago, marzo 19 de 1976 "

4.- PRESENTACION A LA CORTE SUPREMA QUE PLANTEA EL CASO
DE 14 DETENIDOS " CON CONTRATO DE TRABAJO"

Solicitan que se constituya en lugares de detención con los fines que se indican.-

EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA.-

Los abajo firmantes, todos familiares de personas arrestadas en virtud de las facultades que el estado de sitio confiere al señor Presidente de la República, a V.S. Excelentísima respetuosamente decimos:

Que, en nuestro afán de proteger la integridad física y moral de las personas arrestadas por el estado de sitio, queremos exponer a V.E. una serie de situaciones que han afectado a nuestros familiares detenidos. De una parte, ellas vulneran las más elementales garantías que tiene una persona humana arrestada, cualquiera sea el motivo; de otra, significan una abierta infracción a las disposiciones legales vigentes, e incluso se configuran delitos penados por nuestra legislación.

Expondremos por separado cada una de estas situaciones, que, además, son el fundamento de nuestra petición a V. E. de que se constituya en los Campamentos Cuatro y Tres Alamos en donde se encuentran detenidas las personas a que se refiere esta presentación.

I.- Desde el día 4 de Febrero del presente año varios detenidos fueron apremiados por funcionarios de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) con el objeto de que firmaran un contrato con dicho servicio de seguridad. Estamos en conocimiento de que 14 detenidos firmaron este contrato, ya sea en el Campamento Cuatro Alamos o en Villa Grimaldi.

Resumidamente, el texto del contrato era el siguiente: a partir de la fecha indicada en el contrato el detenido firmante pasaba a ser funcionario del Ministerio de Defensa con el cargo de agente auxiliar de la Dirección de Inteligencia Nacional, con un sueldo de acuerdo a lo señalado en la escala única de remuneraciones.

En algunos casos se hizo firmar otro documento por el cual se declaraba la fidelidad y lealtad al actual Gobierno y asumían deberes como los de delatar por antipatriotas a sus compañeros. Si contra ellos se presentara alguna acusación, serían juzgados por los Tribunales Militales en Tiempo de Guerra ya que eran funcionarios de las Fuerzas Armadas.

La nómina de los detenidos que firmaron esta declaración o el contrato anteriormente descrito es la siguiente:

- 1.- Edwin Patricio Bustos Streeter, detenido el 10 de Septiembre de 1975. Actualmente en Cuatro Alamos.
- 2.- José Miguel Moya Raurich, detenido el 25 de Octubre de 1975. Se encuentra en Cuatro Alamos.
- 3.- Oscar Patricio Orellana Figueroa, detenido el 28 de Noviembre de 1975. Se encuentra en Cuatro Alamos.
- 4.- Eduardo Francisco Reyes Ortiz, detenido el 26 de Diciembre de 1975. Está en Cuatro Alamos.
- 5.- Carlos Raúl González Anjari, detenido el 26 de Diciembre de 1975. Está en Cuatro Alamos.
- 6.- Iván Parvez Alfaró, detenido el 26 de Diciembre de 1975. Actualmente en Cuatro Alamos.
- 7.- Hugo Sinesio Urrestarazú Silva, detenido el 31 de Diciembre de 1975. Actualmente en Cuatro Alamos.
- 8.- Gabriela del Carmen Salazar Rodríguez, esposa del anterior, detenida en la misma fecha y también detenida en Cuatro Alamos.
- 9.- Oscar del Tránsito de la Fuente Muñoz, detenido el día 2 de Enero de 1976. Actualmente en Cuatro Alamos.
- 10.- Guillermo Lebrecht Díaz-Pinto, detenido el 5 de Enero de 1976. Actualmente en Cuatro Alamos.
- 11.- Claudio Eugenio Blanco Toledo, detenido el 19 de Enero de 1976. Actualmente en Cuatro Alamos.
- 12.- Tulio Valenzuela Jiménez, detenido el 24 de Febrero de 1976. Se encuentra en Tres Alamos.
- 13.- Juan Ernesto Segura Aguilar, detenido el 4 de Diciembre de 1975. Actualmente se encuentra en Tres Alamos.

14.-Renato Huerta Mondaca, detenido el día 27 de Diciembre de 1975. Actualmente se encuentra en Tres Alamos.

La gravedad de la situación planteada nos lleva a solicitar a V.E. que se constituya en los Campamentos de Tres y Cuatro Alamos para entrevistarse con cada uno de los afectados. El sólo hecho de que se haya obligado a los detenidos a firmar un documento configura el delito de apremio ilegítimo pues estamos ciertos de que ellos no lo hicieron por su propia voluntad.

II.-Algunas de las personas que se encuentran en la situación anterior son sacadas del Campamento Cuatro Alamos hacia la Villa Grimaldi para ejecutar trabajos forzados en la reparación de ese recinto. Anteriormente familiares de estas personas, Juan E. Segura Aguilar, Claudio Blanco y Oscar de la Fuente, presentamos una petición a V.E. para que se constituyera en Cuatro Alamos con el fin de constatar el hecho. El día Martes 9 de Marzo, a las 9:30 de la mañana, hora de la visita en Tres Alamos, la esposa del detenido Oscar de la Fuente vió cuando su esposo era sacado de Cuatro Alamos en una Renoleta roja patente IV F -48. En el vehículo iba también el detenido Carlos González Anjari.

La irregularidad de esta situación que contraviene la legislación destinada a proteger los derechos de los detenidos es otro motivo que nos induce a solicitar a V.E. su visita inspectiva a Cuatro Alamos con el fin de establecer las responsabilidades correspondientes.

III.-Queremos, en esta oportunidad, hacer presente a V.S. Extma. otra irregularidad que afecta principalmente a los familiares de las personas detenidas por la Dirección de Inteligencia Nacional. Dos personas detenidas en el mes de Enero de este año -Guillermo Lebrecht Díaz-Pinto y Claudio Eugenio Blanco Toledo - no fueron reconocidas como detenidos por el señor Ministro del Interior en su informe a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, con motivo de los amparos interpuestos en su favor. Posteriormente, sin embargo, han ido agentes de la DINA, en un caso, y por medio de una carta del propio Ministro en el otro, a reconocer y comunicarle a los familiares de que las personas se encontraban detenidas en Cuatro Alamos. Ello se debió, al parecer, a que ambos firmaron los contratos a que nos referimos en el punto primero de esta presentación. Señalamos que a todos los familiares de los detenidos que firmaron ese documento se les comunicó que podrían visitar a los arrestados en día domingo 7 de Marzo en el Campamento Cuatro Alamos. Como era de suponer ninguna persona pudo entrar a Cuatro Alamos.

La gravedad que reviste la errada información del señor Ministro del Interior, además de provocar la angustia de la familia del detenido, representa una clara falta de cooperación con la Justicia.

Solicitamos a V.E. que se constituya en Cuatro Alamos para verificar si se encuentran allí las dos personas aludidas y representa esta situación al señor Ministro del Interior.

IV.-Una de las atribuciones más importantes que concede a V.E. el DS 187 del Ministerio de Justicia es la de constatar el estado de salud de las personas detenidas en virtud del estado de sitio. Pues bien, varios de ellos se encuentran con su salud notoriamente resentida a raíz de los malos tratos recibidos. Los nombres de las personas más afectadas son: Patricio Bustos Streeter, José M. Moya Raurich, Oscar de la Fuente Muñoz y Claudio Eugenio Blanco Toledo;

Solicitamos a V.E. que se constituya en Cuatro Alamos y haga examinar a los detenidos a objeto de iniciar las gestiones que señala el artículo 9 del DS187. Asimismo, pedimos que se nos comunique al resultado de dicho exámen médico a fin de tener los antecedentes necesarios para iniciar las diligencias penales correspondientes y a que tenemos derecho como familiares de los afectados.

V.- Por último, no podemos dejar de referirnos a una situación que afecta a todos los detenidos de Tres Alamos. En cualquier momento dichas personas pueden ser nuevamente incomunicadas y pasadas a Cuatro Alamos. Más aún, algunos han sido interrogados nuevamente, con las consecuencias de todos conocidas. Si a ello sumamos los prolongados períodos de incomunicación de que son objeto los detenidos cuando recién se les arresta, completaremos un cuadro de incertidumbre permanente para los detenidos y para nosotros mismos.

Además de las personas que ya señalamos que se encontraban en Cuatro Alamos incomunicadas, agregamos a Jaine Antonio Solari Saavedra, Octavio Boettiger Vera, Gregorio Navarrete Cid y Benito Rodríguez Rodríguez. Cabe señalar que Octavio Boettiger Vera aparece como "no detenido" en el informe que el señor Ministro del Interior envió a la Corte de Apelaciones de Santiago en su recurso de amparo.

POR TANTO,

Y en virtud de las facultades que a V.E. le confieren los artículos 7 y 9 del DS 187 del Ministerio de Justicia, ROGAMOS AL EXCELENTÍSIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA constituirse en los Campamentos de Tres y Cuatro Alamos con los fines señalados en cada uno de los puntos antes indicados, y adoptar las medidas conducentes a corregir las irregularidades denunciadas y a establecer las responsabilidades y sanciones correspondientes.

P A R T E I V

EXPERIENCIA - TESTIMONIO

(Se incluye un relato de un trabajador de la Vicaría, que presenta su experiencia recogida en el trabajo de cada día, como testimonio solidario.)

Cuando dos años atrás entré como Procurador del Departamento Penal del Comité para la Paz en Chile no imaginaba lo que realmente eso significaba y el lugar que ese trabajo ocuparía en mi vida: rápidamente comprendí que aquello no era una oficina a la que debía concurrir dentro de un horario determinado a cumplir una tarea que se asignara a cambio de una remuneración mensual. No! allí se trataba de jugarse por entero en pos de un supremo ideal de solidaridad y de justicia entre hermanos, y para ello, estando junto al caído y al débil no se podía escatimar esfuerzo alguno. Evidentemente, no era una tarea fácil ni cómoda, como tampoco alejada de series riesgos: resultaba pues esencial estar absolutamente convencido, de lo contrario, mejor abandonar; este último camino, sin embargo, ha estado totalmente alejado del pensamiento, y no se ha presentado como una factibilidad ni siquiera en los momentos más difíciles y duros, que los ha habido y en no pocas ocasiones. Cuando se sabe que se está por el Bien y por la Justicia, el temor se ahuyenta y el espíritu crece en fuerza y solidez.

Hoy en la Vicaría de la Solidaridad me guía el mismo afán frente a la acción que se realiza: tengo la inmensa lección de vida que fué el Comité para la Paz, sus dirigentes y sus trabajadores, y además de ellos, los cientos de personas que llegaron hasta la casa de Santa Mónica afectados por los problemas que nos interesan de manera fundamental.

¡Qué difícil es expresar en el papel lo que se siente desarrollando una labor de esta naturaleza! Hay que vivirla para comprenderlo, y de esta forma sentir una inmensa alegría por tener la oportunidad de trabajar en ella.

Para alguien que ha estudiado la carrera de Derecho con su conjunto de normas y leyes, siendo educado en el más estricto apego y respeto a ellas, el estado actual de cosas resulta asombrosamente chocante, y constituye esa formación un elemento más que impulsa a no permanecer inactivo, y a desarrollar profundamente toda su capacidad, inteligencia y preparación profesional en el caso de la Vicaría, particularmente en el Departamento Jurídico de la misma, donde me corresponde hacerlo. En cada caso que llega a conocimiento de la Vicaría vemos la más flagrante violación de las normas legales y constitucionales teóricamente vigentes en el país, y es nuestra obligación, utilizar los mecanismos que aún se permiten a fin de recurrir en favor de la persona afectada. Hoy en día en la Vicaría se desarrolla una actividad en el campo jurídico que asombra a los más destacados profesionales de esta área en el país, y ello es fruto de intensos estudios de quienes laboran en ella, como asimismo, en parte muy importante, de la práctica desarrollada. Pero, es indudable que nuestro trabajo como especialistas en Derecho no se basta a sí solo, y para ello es indispensable su complementación con el de asistentes sociales, periodistas, médicos, sacerdotes, sociólogos, etc.; es la única forma de realizar un trabajo en profundidad y con objetivos serios, de acuerdo con las circunstancias vigentes en este momento.

Diariamente, al igual que todos quienes trabajan en la Vicaría, tengo contacto con muchos familiares de personas que se encuentran - desaparecidas, incomunicadas en Campamentos de Detenciones, arrestadas, procesadas por causas políticas, etc.; es toda gente que está sufriendo intensamente, pero, a pesar de su dolor y sufrimiento, es gente que nos entrega una inmensa lección de fortaleza, de resistencia moral y de ansia y esperanza de justicia: ellos constituyen una parte importantísima en nuestra acción, y la labor debemos realizarla conjuntamente, pues cada uno de ellos tiene un gran aporte que hacer. He visto cómo se han organizado en grupos y las tareas que esos grupos han realizado son de un valor innegable.

Asimismo, diariamente, por mi trabajo específico en el Departamento Jurídico, tengo contacto con los Tribunales de Justicia ante - los cuales recurrimos, con sus funcionarios y sus Magistrados, y qué contraste con las personas que anteriormente señalaba: profunda impotencia se siente al ver cómo Jueces y Altos Magistrados no cumplen - con sus funciones y toleran tanta injusticia que se les presenta, con antecedentes y documentos concretos. Que distinta es la forma como administran justicia para los afectados por la situación actual a como se nos enseñó un día en la Escuela de Derecho que deberían de hacerlo: tal vez es por miedo o tal vez se puede calificar como simple compli - cidad. Nuestra presencia no siempre les es agradable y no pocas difi - cultades nos ponen en el camino a fin de que "los dejemos en paz" , y de esta forma se calle la voz que elevan ante ellos en forma desga - rradora los perseguidos del régimen.

Algo muy importante de destacar es la compenetración de cada uno de los que trabajan en la Vicaría de las situaciones que se nos presentan, y cómo ese espíritu inicial al que hacía referencia en un comienzo, nos lleva a considerar como propio cada uno de los casos que debemos atender: cuánta alegría se siente cuando se encuentra a quien había sido detenido hace meses, y cuánta tristeza cuando transcurre el tiempo sin tenerse noticias de un detenido a quien no cono - cemos personalmente, pero, hemos llegado a sentirlo como un hermano nuestro por quien debemos bregar.

Cuánta brutalidad, cuánta bestialidad y cuánta inhumanidad - conocemos a diario! Mientras ella exista debemos permanecer en la Vicaría de la Solidaridad.